



*Banco de la República  
Colombia*

BR-3-011-0

# BOLETÍN

No. 19  
Fecha 29 de mayo de 2001  
Páginas 6

## CONTENIDO

Circular Reglamentaria Externa DCIN-27 del 29 de mayo de 2001 "Asunto 10:  
Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio"

**Página**

1

**3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES****CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA**DCIN - 27  
Mayo 29 de 2001

**Destinatario:** Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio

---

numeral cambiario 2016, no se puede anotar en el renglón 15 de la declaración. En consecuencia, se debe llenar la casilla "valor reintegrado USD" con el valor efectivamente recibido por la venta del instrumento de pago.

Si la venta se hizo con responsabilidad del exportador y el comprador del exterior no paga el instrumento, para devolver las divisas al adquirente del instrumento, el exportador deberá tramitar una devolución de la primera operación.

**5. ENDEUDAMIENTO EXTERNO**

El endeudamiento externo está clasificado en créditos pasivos y créditos activos. Los primeros corresponden a créditos obtenidos por residentes en Colombia y los segundos a créditos otorgados por tales residentes en el país a no residentes en él.

Todos los ingresos y egresos de divisas por concepto de créditos en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes en el país deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario. Se exceptúan de esta obligación las operaciones descritas en el numeral 5.1.11 de esta circular.

**5.1. CREDITOS PASIVOS****5.1.1. Autorización**

Los residentes en el país pueden obtener créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior, de los intermediarios del mercado cambiario, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, así como mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales. Dichos créditos podrán utilizarse para financiar cualquier actividad o propósito y su plazo será el que libremente se acuerde con el acreedor. Para efecto del artículo 81o. de la R.E. 8/2000 J.D. se consideran como entidades públicas de redescuento aquellas entidades con capital público que tengan autorización legal para descontar o redescantar créditos y que no sean intermediarios del mercado cambiario.

Las entidades reaseguradoras del exterior se consideran entidades financieras del exterior en los términos previstos en la sección 5 de la presente circular.

**5.1.2. Diligenciamiento de la declaración de cambio**

Para reportar los ingresos provenientes de desembolsos de financiación en moneda extranjera se utilizará el formulario - información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) si se

**3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES****CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA**DCIN – 27  
Mayo 29 de 2001

**Destinatario:** Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio

---

realizan en forma simultánea con el informe del crédito. En caso contrario se utilizará la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3). Cada vez que se realice un desembolso se diligenciará un nuevo formulario.

La venta de divisas para atender el servicio de la deuda por concepto de financiaciones en moneda extranjera, deberá hacerse diligenciando la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3).

**5.1.3. Obligación de reporte de la información de las operaciones de endeudamiento externo****5.1.3.1. Presentación del informe y constitución del depósito**

El endeudamiento externo debe informarse al Banco de la República diligenciando el formulario - información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) en original y dos copias.

Dicha información deberá presentarse ante el mismo intermediario a través del cual se constituye el depósito, en caso que hubiere lugar al mismo. Si no hay lugar al depósito, la información podrá presentarse a través de cualquier intermediario.

En este formulario se dejará constancia de los datos del depósito cuando haya lugar a su constitución y el intermediario verificará su contenido y que el monto depositado esté correcto, para lo cual, exigirá la presentación de los documentos previstos para cada tipo de operación.

También se requiere la presentación de este formulario y la constitución del depósito en los casos de préstamos estipulados en moneda extranjera otorgados por el Banco Mundial a entidades estatales y desembolsados a través del Banco de la República.

Los créditos obtenidos para el propósito establecido en el artículo 45o. de la R.E. 8/2000 J.D. deberán ser informados al Banco de la República en los términos de esta circular. Estos créditos no requieren de la constitución del depósito de que trata el artículo 26o. de la R.E. 8/2000 J.D.

La financiación que obtengan las entidades públicas de redescuento con el propósito de otorgar créditos a residentes está exenta del depósito a que se refiere el artículo 26 de la R.E. 8/2000. J.D. Dichos créditos a residentes podrán otorgarse en divisas o en pesos, previa la constitución del depósito. El depósito podrá constituirlo la entidad pública de redescuento o el beneficiario final del crédito. Los créditos que obtengan las entidades públicas de redescuento con propósitos



### 3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

#### CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 27

Mayo 29 de 2001

**Destinatario:** Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio

diferentes al anteriormente enunciado, están sujetos a depósito y deberán ser informados al Banco de la República.

Si la operación está financiada por un intermediario del mercado cambiario o por una entidad financiera del exterior o por una entidad reaseguradora del exterior se deberá verificar, por parte del intermediario que recibe la documentación, la naturaleza de tales acreedores.

Los titulares de las cuentas corrientes de compensación que canalicen el desembolso de los créditos obtenidos en moneda extranjera a través de las mismas, deberán acreditar la constitución del depósito de que trata el artículo 26o. de la R.E. 8/2000 J.D. en el formulario- información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) siguiendo las instrucciones previstas en el numeral 5.1 de esta circular.

#### 5.1.3.2. Verificación de la condición de entidad financiera del exterior

Si la operación de endeudamiento externo está financiada por una entidad financiera del exterior, solo se podrá aceptar dicha financiación cuando la misma se encuentre en la lista de entidades financieras del exterior que publique el Banco de la República (Anexo No.1), o cuando tenga en Colombia oficinas de representación debidamente acreditadas ante la Superintendencia Bancaria.

Cuando la entidad financiera del exterior que otorga el crédito no se encuentre en la lista publicada por el Banco de la República o no tenga oficina de representación autorizada por la Superintendencia Bancaria, el interesado deberá solicitar su inclusión, para lo cual deberá acreditar en debida forma su condición de institución financiera con fundamento en la regulación del país de constitución de la entidad. Para demostrar dicha condición, se deberá aportar el certificado de la entidad que ejerce la inspección y vigilancia correspondiente o el certificado de constitución donde conste su naturaleza y objeto, expedido por el organismo competente. En todo caso, el Banco podrá no autorizar la inclusión o eliminar de la lista a cualquier entidad financiera.

Si la operación de endeudamiento externo está financiada por una entidad reaseguradora del exterior, sólo se podrá aceptar dicha financiación cuando los deudores sean entidades aseguradoras y reaseguradoras nacionales y la entidad reaseguradora se encuentre inscrita en el registro de reaseguradores del exterior que lleva la Superintendencia Bancaria. Cuando la reaseguradora del exterior que otorga el crédito no se encuentre inscrita en el mencionado registro, el interesado deberá solicitar su inclusión, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa Básica Jurídica 007/96 de la Superintendencia Bancaria y normas que la adicionen y modifiquen.

#### 5.1.3.3. Identificación del crédito y envío de información

El intermediario del mercado cambiario deberá asignar al formulario - información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) la fecha de aprobación y el número de identificación del crédito, el cual consta de once (11) dígitos, distribuidos así:

7B

Esta hoja sustituye la 10-23 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-31 de Junio 6 de 2000

**3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES****CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA**

DCIN - 27

Mayo 29 de 2001

**Destinatario:** Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio

Los dos (2) dígitos iniciales identifican el tipo de endeudamiento, según se señala a continuación; los tres (3) siguientes corresponden al código de compensación o de traspaso asignado a cada intermediario (Ver Anexo No. 2) y los seis (6) números restantes pertenecen a la secuencia asignada de manera independiente por cada intermediario, la cual puede establecerse separadamente por tipo de préstamo o de manera general. Es importante señalar que este Número de Identificación del Crédito debe ser único a nivel nacional dentro de la misma institución, y por cada tipo de préstamo debe elegirse esta diferenciación.

Tipo de préstamo:

- 01 - Deuda externa pública
- 02 - Deuda privada residente.
- 04 - Deuda privada no residentes (Créditos Activos).
- 07- Créditos redescontados por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. BANCOLDEX para financiar exportaciones con plazo igual o inferior a un año.
- 09 - Prefinanciación de exportaciones.

Los intermediarios del mercado cambiario deberán enviar por conducto de una única oficina el original de la totalidad de los formularios- información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) recibidos de sus clientes a nivel nacional dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, debidamente diligenciados y numerados al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República en Santa Fe de Bogotá. La primera copia se entregará al interesado y la segunda quedará en poder del intermediario.

Cuando a los intermediarios del mercado cambiario localizados en ciudades diferentes a Santa Fe de Bogotá se les dificulte la recopilación y envío de los formularios a su oficina receptora de información, deberán suministrar a ésta los formularios vía Fax, para efectos de consolidar el movimiento que se debe presentar al Banco de la República.

**5.1.4. Verificación de los documentos y de la información por parte de los intermediarios del mercado cambiario**

Las anteriores operaciones deberán informarse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, para lo cual éstos deberán:

- a) Exigir la presentación del formulario- información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) debidamente diligenciado, en original y dos (2) copias.

RB



### 3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

#### CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 27  
Mayo 29 de 2001

**Destinatario:** Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio

- b) Verificar el valor y la fecha de la constitución del depósito ante el Departamento de Fiduciaria y Valores a que se refieren los artículos 16o. y 26o. de la R. E. 8/2000 J.D., según corresponda.
- c) Exigir copia del documento donde conste el contrato de préstamo y sus modificaciones y, cuando se trate de importaciones, copia del documento de transporte y copia de la declaración de importación cuando se encuentre disponible.
- d) Acreditar, si a ello hay lugar, la calidad de la entidad financiera del exterior. En el caso de entidad reaseguradora del exterior, verificar que se encuentra inscrita en el registro que lleva la Superintendencia Bancaria.
- e) Exigir en el caso de la colocación de títulos en el mercado internacional de capitales que el agente colocador tenga la calidad de entidad financiera. Igualmente, exigir copia de los convenios de emisión, colocación y pago de los títulos y de la autorización expedida por la Superintendencia de Valores para efectuar la emisión y colocación de los títulos en el exterior, cuando a ello haya lugar.

El incumplimiento a los términos de solicitud y envío de información de acuerdo con lo previsto en la presente circular será puesto en conocimiento de las entidades de control y vigilancia.

#### **5.1.5. Información de créditos de capital de trabajo otorgados por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un año**

Los créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año, concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, dentro del cupo establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, deberán ser informados al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, de acuerdo con la metodología señalada en este punto, mediante el diligenciamiento del formulario - información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6). Para el efecto, el intermediario del mercado cambiario a través del cual se efectúa el redescuento del préstamo, le deberá asignar el número de identificación del crédito a cada uno de los préstamos precedidos por los dígitos 07.

En caso de prórrogas, si el plazo total del crédito es superior a un año, deberá diligenciarse el formulario de información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6), con arreglo a lo dispuesto en el numeral 5.1.8 de esta circular. Cuando a ello hubiere lugar, deberá constituirse el depósito correspondiente sobre el saldo del crédito.



### 3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

#### CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 27  
Mayo 29 de 2001

**Destinatario:** Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio

#### 5.1.6. Depósito en divisas para la canalización y desembolso de créditos en moneda extranjera

De conformidad con lo establecido en el artículo 26o. de la R.E.8/2000 J.D., como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes, se deberá constituir previamente a cada desembolso, en los casos en que haya lugar y por los montos, plazos y condiciones señalados por la Junta Directiva del Banco de la República, un depósito de acuerdo con el procedimiento fijado en el Asunto 44 -Depósitos por operaciones de endeudamiento externo- del Manual de Fiduciaria y Valores.

En el evento en que los desembolsos de los créditos en moneda extranjera no se canalicen a través del mercado cambiario, conforme a las excepciones establecidas en el numeral 5.1.11., la constitución del depósito deberá efectuarse en forma previa al desembolso y acreditarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al mismo ante el Banco de la República por conducto del intermediario del mercado cambiario elegido para realizar el reporte del crédito, mediante la presentación de los documentos y formularios correspondientes.

#### 5.1.7. Servicio de las obligaciones derivadas de créditos en moneda extranjera y financiación de importaciones

Las divisas requeridas para atender el servicio de los préstamos externos y la financiación de importaciones a un plazo superior a seis meses (6) contados a partir del documento de transporte se negociarán por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o se canalizarán a través de las cuentas de compensación. Para el efecto, se presentará la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) en donde se anotará, en la casilla 5 el número de identificación del crédito asignado por el intermediario del mercado cambiario en el momento de remitir la información al Banco de la República.

La amortización de las prefinanciaciones de exportaciones deberá ceñirse a los procedimientos señalados en el numeral 4.3.2. de esta circular.

Para la negociación de las divisas, los intermediarios del mercado cambiario deben exigir copia del formulario- información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) debidamente aprobado y numerado por un intermediario del mercado cambiario y de las modificaciones al mismo si se hubieren presentado, y verificar que los datos consignados en la declaración de cambio, relacionados con el número de identificación del crédito, los nombres del acreedor y del deudor, correspondan fielmente con los del formulario- información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6) que se hubieren presentado ante el mismo intermediario que tramitó la solicitud inicial. Para préstamos registrados antes del 21 de mayo de 1997 se exigirá copia del formulario de registro debidamente aprobado por el Banco de la República.

RB

Esta hoja sustituye la 10-26 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-04 de Enero 5 de 2001